



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DOS DE DECISIÓN LABORAL

Rad. 08-001-31-05-005-2017-00049-00/65646 E
DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA contra
DELICY GUTIÉRREZ DE LA CRUZ
Acta 030

Magistrada Ponente: MARIA OLGA HENAO DELGADO

En Barranquilla, a los treinta (30) días del mes de junio dos mil veinte (2020), siendo el día y la hora fijados, se constituyó en audiencia pública la Sala Dos de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, integrada por los Magistrados doctores MARIA OLGA HENAO DELGADO, CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS Y FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA, a fin de llevar a cabo la audiencia de decisión dentro de la Acción de fuero Sindical- Permiso para despedir, adelantada por la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES como liquidador del DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE DE BARRANQUILLA-DAMAB en Liquidación contra DELICY GUTIERREZ DE LA CRUZ, radicado 08-001-31-095-005-2017-00049-00 65646 E

OBJETO

Desatar el grado jurisdiccional de Consulta respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla el 2 de abril de 2019, dentro de la acción de levantamiento de fuero sindical de la referencia.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Solicita la parte demandante se conceda autorización judicial para levantamiento de fuero sindical de Delcy Gutiérrez De la Cruz como afiliada al sindicato SINFUNPALDES, aduciendo justa causa, respecto de la planta transitoria del DAMAB en liquidación, según orden de liquidación contenida en el D841 de 2016.

Se señala que la demandada fue vinculada a la planta de personal del DAMAB mediante resolución 0142 del 6 de febrero de 2013, y posesionándose el 8 de febrero de 2013, desempeñándose como Profesional Universitario Código 219, grado 02 adscrito a la subdirección financiera. Hace parte de la organización sindical SINFUPALDES constituida mediante resolución 0004, en el cargo de Secretario General conforme a lo cual goza de la garantía foral. Que mediante decreto 0841 del 06 de diciembre de 2016, se ordenó la supresión y liquidación del DAMAB en liquidación, y se designó como ente liquidador a la dirección Distrital de Liquidaciones; disponiéndose además la supresión global de la planta de personal, garantizando el derecho de los servidores públicos aforados, entre otros, con protección legal y constitucional. Así, los funcionarios del DAMAB en liquidación que ostenta fuero sindical fueron incluidos en la planta transitoria hasta que culmine el fuero por autorización del a autoridad judicial para su vinculación. La declaración de supresión y consecuente liquidación de la entidad, constituye una justa causa para que se ordene levantar a garantía foral y se autorice el despido.

La acción de la referencia fue presentada ante la oficina judicial el 7 de marzo de 2017 (fol. 107) y asignada al Juzgado Quinto laboral del Circuito de Barranquilla, por acta visible a folio 107 del plenario el 13/02/2017. Mediante auto del 5 de abril de 2017 (fol. 116) se admite la demanda de la referencia. Dentro de la etapa procesal correspondiente fue contestada la

acción de la referencia se opuso a las pretensiones del libelo en cuanto a los hechos acepto los hechos 1 a 10, 12 y los demás no los acepta y se efectuó el control de legalidad sobre la actuación de la administración, finalmente se proceda a negar las pretensiones del libelo.

El sindicato se opone a las pretensiones del libelo, no existe una causa justificativa manifiesta que los hechos son ciertos excepto el 11 que es parcialmente cierto y el 10 no le consta. Proponen como excepciones: Inexistencia de justa causa para solicitar el fuero.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia celebrada el 2 de abril de 2019, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla resolvió: DECRETAR el levantamiento del fuero sindical del que goza Delcy Gutiérrez de la Hoz, y autorizó a la Dirección Distrital de Liquidaciones en Representación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla DAMAB en liquidaron para despedir con justa causa a Delcy Gutiérrez de la Hoz. Costas a cargo de la demandada.

Señala el a quo que en este caso se encuentra que la actora goza de fuero sindical y la causal invocada para solicitar el levantamiento de la garantía foral es la clausura definitiva de la empresa cuya liquidación fue ordenada por Decreto N° 0841 de 2016 a través de cual se ordena la supresión del establecimiento público "DAMAB"; y concretada con la supresión de su cargo, actos administrativos que no han sido declarados ilegales o dejados sin efecto, precisando que se presume su legalidad y su control le corresponde al juez administrativo. Que se configura la justa causa según lo establece el artículo 410 del CST., para el levantamiento del fuero sindical. En otros apartes indica que se hace referencia a un pronunciamiento de la procuraduría el cual no fue allegado al expediente, aunado a ello de proceder su análisis, ello escapa a la jurisdicción laboral. Enfatiza que no está supeditado al juez laboral el proceso liquidatario, sino la terminación de la relación laboral; como sucede en este caso, a través del levantamiento o no del fuero sindical; de tal manera que resulta inane que el proceso liquidatario haya culminado. En cuanto al pago de indemnizaciones a favor de la demanda no existe demanda de reconvenición que dé lugar a su estudio, de procederse, se quebrantaría el principio de congruencia de la sentencia en relación con las pretensiones y aquello que fue objeto de debate.

Tramitada la segunda instancia y no existiendo a juicio del Tribunal causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia de mérito, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En el sub examine no es materia de discusión que la demandada laboró al servicio del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla DAMAB en liquidación, en el cargo de profesional Universitario, código, 219, grado 2 adscrita a la subdirección financiera, en provisionalidad, según resolución 0142 del 6 de febrero de 2013, posesionándose el 8 de febrero de 2013. (ver folios 66, 67 y 65). Tampoco la calidad de aforada como miembro del Sindicato de Funcionarios Públicos de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y sus entes descentralizados-SINFUPALDES, lo cual se acredita con la comunicación de depósito de la modificación de la junta directiva que hiciera la Dirección Territorial del Trabajo del Atlántico que data del 2 de agosto de 2016, con sello de recibido de la parte actora (fl. 68)(ver además fol. 69 a 70)., en la que se enlista la demandada en el cargo de Secretaria General de la organización sindical.

El artículo 405 del C. S. T., modificado por el Dec.204 de 1957, art. 1° define como fuero sindical la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en su condición de trabajo, ni trasladados a

otros establecimiento de la misma empresa o un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.

Ahora el artículo 406, Parágrafo 1º, modificado por el Decreto 2351 de 1.965, art. 24, subrogado por la Ley 50 de 1.990, art.57, modificado por la Ley 584 de 2000, art.12, establece que gozan de la garantía foral los servidores públicos, exceptuando aquellos que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.

Sobre este punto es preciso anotar que en sentencia C-1232 de 2005, la H. Corte Constitucional aludió a la protección foral para los servidores públicos, y luego de hacer un recuento histórico sobre el tópico, precisó: " La Sentencia proferida por esta Corporación y que dio inicio a la protección del fuero sindical para los empleados públicos es la C-593 de 1993 M.P. Carlos Gaviria Díaz[2], atendiendo las previsiones de los Tratados Internacionales[3] ratificados por Colombia[4] y, de conformidad con las nuevas previsiones constitucionales. La Corte, al conocer la demanda de constitucionalidad del artículo 409 del CST, dio inicio a aquel avance conceptual hacia la consolidación sustancial y procedimental de la garantía del fuero sindical. En aquella ocasión la Corte declaró la inexecutable del numeral 1º del artículo 409 del Código Sustantivo Laboral, en tanto la disposición no consagraba el fuero sindical para los empleados públicos, situación que se encontraba en contravía con la Constitución de 1991. La decisión se tomó atendiendo los postulados constitucionales que consagran dicha garantía sin discriminación alguna, salvo la prevista para los funcionarios de la fuerza pública. Esta disposición se había convertido en legislación, por haberse convertido el artículo 409 del Código Laboral en ley permanente por ratificación expresa del artículo 1º de la Ley 141 de 1961.

En aquella ocasión se demandaron las normas por violación a los artículos 4 y 39 de la Constitución Política de 1991, por inconstitucionalidad sobreviniente. En aquella sentencia la Corte, manifestó que el artículo 39 de la Constitución de 1991, consagró el derecho al fuero sindical sin restricción alguna, salvo la restricción prevista para la fuerza pública en tanto para éstos la Constitución les negó el derecho previo y necesario, de la asociación sindical. Así, al efectuar la comparación entre el artículo constitucional citado, y la norma legal acusada (Art. 409 del Código Sustantivo del Trabajo), se concluyó que el Constituyente de 1991 no excluyó del derecho de asociación sindical a los empleados públicos (...)"

Precítese que a través de misiva recibida por la demandada el 5 de enero de 2018 (fl. 158 a 159), la Dirección Distrital de Liquidaciones, le informa acerca de la supresión de su cargo y que su vinculación continuaría de manera transitoria supeditada a la existencia de su condición de aforada, en los siguientes términos:

"...Como es de público conocimiento, el Alcalde Distrital de Barranquilla mediante el Decreto 0841 de diciembre 06 de 2016, ordenó la supresión y liquidación del Establecimiento público "DEPARTAMENTO TECNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE DAMAB".

En concordancia con lo anterior, la Dirección Distrital de Liquidaciones en su calidad de ente liquidador, expidió la resolución No. 007 del 22 de diciembre de 2016, ordenó la supresión de la Planta 'Global de Personal del DEPARTAMENTO TECNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE - DAMAB EN LIQUIDACION, preservando en la Planta Transitoria algunos cargos correspondientes al personal amparado por las garantía anteriormente descritas; siendo modificada por las resoluciones Nos. 25 del 8 de marzo de 2017 y 205 del 17 de noviembre de 2017, por medio de las cuáles se suprimieron unos cargos de la mencionada Planta, en atención a renunciadas al cargo y/o renunciadas a las asociaciones sindicales, lo que implica renuncia al fuero sindical, presentadas por los servidores públicos.

Que mediante resolución No. 238 de fecha 29 de diciembre de 2017 la Dirección Distrital de Liquidaciones en su calidad de ente liquidador del DEPARTAMENTO TECNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE - DAMAB EN LIQUIDACION, declaró terminado el proceso liquidatorio al cual se encontraba sometido.

Que en virtud de lo anterior, siendo la situación de los pensionables, prepensionables, padre y/o madre cabeza de familia, discapacitados y sindicalizados; así como funcionarios que por la

naturaleza de las funciones que desarrollan deben acompañar el proceso de liquidación, una condición especial de creación legal frente a los trámites de liquidación de entidades del orden nacional, reconocida además para las entidades del orden territorial, de la cual dimana un fuero de estabilidad laboral reforzada, a efectos de preservar el vínculo laboral durante el trámite liquidatorio; una vez tiene lugar el cierre definitivo de la entidad desaparece la causa jurídica que sirve de fundamento para preservarlo debiéndose proceder con la terminación del mismo; tal como lo dispone el artículo 18 del Decreto 841 de 2016, que en su tenor literal expresa: " En todo caso, al vencimiento del término del proceso de liquidación del "DAMAB - EN LIQUIDACIÓN-", quedarán automáticamente suprimidos los cargos existentes y terminarán las relaciones laborales, de acuerdo con las normas vigentes (...) (Subrayado fuera de texto).

Que, bajo el anterior escenario, fue expedida la resolución No. 239 de fecha 29 de diciembre de 2017, "Por medio de la cual se suprimen los cargos de la Planta de Personal Transitoria del DEPARTAMENTO TECNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE DE BARRANQUILLA -DAMAB- EN LIQUIDACION, por terminación del proceso liquidatorio", y que según lo dispone el ARTICULO PRIMERO, el cargo que Usted desempeña fue suprimido de manera definitiva, por lo que se procede a hacer efectivo su retiro a partir de 29 de diciembre de 2017.

Se le informa, igualmente, que el pago de los salarios y prestaciones sociales que legalmente el DEPARTAMENTO TECNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE DAMAB EN LIQUIDACION", le adeuda, será liquidado a través de acto administrativo, el cual le será notificado conforme la ley, una vez se tenga la liquidación definitiva que le corresponde. (...)"

A su turno, consta Acuerdo 0017 de 2015, a través del cual el Consejo Distrital de Barranquilla concede facultades al Alcalde Distrital de Barranquilla para adelantar el proceso de reestructuración orgánica y funcional de la administración central, así como establecer las escalas de remuneración correspondiente a los empleos, igualmente podrá suprimir entidades descentralizadas y continuar el esquema de modernización del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla (fl. 49 a 53). así mismo se allegó Decreto Acordal N° 0841 de 2016 fol 20 a 43, fechado 6 de diciembre de 2016, a través de cual se ordena la supresión del establecimiento público "Departamento Técnico Administrativo del medio Ambiente de Barranquilla-DAMAB" se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones; en cuyo artículo 18 se alude a la supresión de cargos y terminación de la vinculación, disponiéndose que la supresión de cargos como consecuencia de la supresión y del proceso de liquidación del "DAMAB", dará lugar a la terminación del vínculo legal y reglamentario o contractual, según el caso, de los servidores públicos de conformidad con las disposiciones legales vigentes. (...)". A su turno, el artículo 22 dispone lo atinente a levantamiento del fuero sindical "Para efectos de la desvinculación del personal que goza de la garantía de fuero sindical, el Liquidador, adelantará los procesos de levantamiento de fuero sindical. Será responsabilidad del Liquidador iniciar dentro de los dos (2) meses siguientes a la publicación del presente Decreto, los trámites pertinentes de presentación de interposición de las respectivas demandas o solicitudes. Una vez en firme los pronunciamientos correspondientes en los mencionados procesos, se terminará la relación laboral o la vinculación legal o reglamentaria, de conformidad con las disposiciones legales vigente, de conformidad con la normatividad vigente, ante los jueces laborales de competencia en el Distrito de Barranquilla, se adelantarán los procesos tendientes a obtener el permiso para despedir a un trabajador amparado con fuero sindical, dentro de los términos establecidos en la ley con prelación a cualquier asunto de naturaleza diferente, con excepción de la acción de tutela."

Es de resaltar que a folio 54 a 64 se observa Resolución 007 del 22 de diciembre de 2016, emanada de la Dirección Distrital de Liquidaciones como liquidador del DAMAB en liquidación, a través del cual se suprimen unos cargos de la planta de personal del Departamento Técnico Administrativo del medio Ambiente de Barranquilla- DAMAB en liquidación, y se toman otras determinaciones, dentro de las cuales se encuentra el cargo de profesional Universitario código 219, grado 2, ostentado por la demandada, aunado a

ello se dispuso que “2.-Respecto a los servidores que gozan de estabilidad laboral reforzada, esto es, pensionables, pre pensionables, padre y/o madre cabeza de familia, discapacitados y sindicalizados, se mantendrán en la planta transitoria hasta que culmine el proceso liquidatorio, o se configuren los presupuestos fácticos y jurídicos para retirarlos de la Entidad, según el caso. Los funcionarios son: (...)

18	GUTIERREZ DE LA CRUZ DELCY	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	AFORADO SINDICAL
----	----------------------------	---------------------------	-----	----	------------------

Disponiéndose en la parte resolutive de dicho acto administrativo la supresión de la planta de personal y por ende de cargos, dentro de los cuales se enlista el ejercido por la demandada.

La Ley 906 del 2004, en su artículo 41, establece las causales de retiro de los servidores públicos de la administración pública, teniendo entre estas las siguientes: “..... El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción; b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa; c) **INEXEQUIBLE**; d) Por renuncia regularmente aceptada; e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez; f) Por invalidez absoluta; g) Por edad de retiro forzoso; h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario; i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo. j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen; k) Por orden o decisión judicial; **l) Por supresión del empleo**; m) Por muerte; n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes. **Parágrafo 1°. INEXEQUIBLE; Parágrafo 2°.** Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado. La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado.”

Es de anotar que se allegó resolución 238 emanada de la Dirección Distrital de Liquidaciones como liquidador del DAMAB en liquidación, por medio de la cual se declara al terminación de la existencia legal de dicho ente, aunado a lo cual se allegó resolución 239 por medio de la que se dispone SUPRIMIR de manera definitiva la Planta de Personal transitoria del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMAB en liquidación, los cargos allí enlistados, dentro del que se relaciona el desempeñado por la demandada, en consecuencia se ordenó proceder al retiro definitivo de los funcionarios que venían desempeñando los citados cargos.

Teniendo en cuenta el acervo probatorio allegado al proceso, encuentra la Sala que el cargo desempeñado por la demandada al momento de la expedición del Decreto Acordal 841 de 2016, que ordenó la supresión del DAMAB, ordena su liquidación y dictan otras disociaciones, es de profesional Universitario Código 219 Grado 2, el cual fue suprimido mediante resolución 007 del 22 de diciembre de 2016, conforme se indicó, previo estudio técnico, se vislumbra la existencia de una justa legal para despedir, según lo dispuesto por el artículo 410 del CST, que consagra en sus apartes pertinentes: “a) La liquidación o Clausura definitiva de la empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del empleador durante más de 120 días”, ello en concordancia con lo dispuesto sobre el particular en la ley 906 de 2004.

Las anteriores consideraciones constituyen suficiente argumentación para concluir que la causal invocada por la parte demandante, para desvincular

laboralmente a la demandada sí se encuentra justificada¹ probatoriamente, y la acción fue interpuesta en tiempo, en consecuencia, se procederá CONFIRMAR la sentencia preferida por el juzgado Quinto laboral del Circuito de Barranquilla, al acceder a la solicitud de autorización del levantamiento del fuero sindical y conceder permiso para despedir a la trabajadora DELCY GUTIERREZ DE LA CRUZ conforme las consideraciones anotadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Dos de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1.- Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla el 2 de abril de 2019, dentro de la acción de levantamiento de fuero sindical, adelantada por la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES como liquidador del DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE DE BARRANQUILLA-DAMAB en Liquidación contra DELCY GUTIERREZ DE LA CRUZ, según lo expuesto.

2.- Sin costas por su no causación en esta instancia.

Cópiese, Notifíquese, Publíquese y devuélvase en oportunidad al juzgado de origen. Se deja constancia que la sentencia fue estudiada, discutido y aprobado en Sala virtual.

*MARIA OLGA HENAO DELGADO
RAD. 65646 FE*

CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS

FABIAN GIOVANNI GONZALEZ DAZA

¹ Esta ha sido la posición adoptada por la Sala Dos de Decisión Laboral, más recientemente en sentencia proferida el 6 de diciembre de 2019 dentro del radicado 08001-31-05-015-2017-00048-01 RI 67385 con Ponencia del Dr Omar Ángel Mejía Amador, de la cual hizo parte la suscrita Ponente en calidad de Magistrada Acompañante.